

OFORD.: N°42638

Antecedentes .: Oficio N°0337, 19 febrero de 2021.

Materia.: Garantía Financiera de la faena minera

Planta la Negra y Planta Salar.

SGD.: N°2021060240404

Santiago, 17 de Junio de 2021

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : SEÑOR

DAVID MONTENEGRO CABRERA SUBDIRECTOR NACIONAL DE MINERIA SERVICIO NACIONAL DE GEOLOGÍA Y MINERÍA

En respuesta a su oficio de antecedente, mediante el cual solicita análisis de idoneidad y suficiencia de garantía de cierre de faena minera, se informa a usted lo siguiente:

1. Boleta de garantía acompañada (1), instrumento A.1 del artículo 52 de la Ley N° 20.551. Consta que en la boleta original bajo la cual se realizan las sucesivas prolongaciones no aparece el Rut del tomador, situación que genera un incumplimiento en lo dispuesto en la RAN 8-11 en lo referente a la extensión de una boleta de garantía y las menciones mínimas que debe incluir. **Por lo tanto, el instrumento no es idóneo**.

Adicionalmente, en relación a las prolongaciones, existen prórrogas emitidas después de caducado el instrumento, de modo que por esta razón, el instrumento tampoco puede considerarse idóneo, ello en conformidad al número 5 de la RAN 8-11. En particular:

- La prolongación N°3, se realizó con fecha 18 de junio de 2018, sin embargo, de acuerdo a lo señalado en la prolongación N°2, el instrumento era válido solo hasta el 14 de junio de 2018.
- La prolongación N°4, se realizó con fecha 27 de junio de 2019, sin embargo, de acuerdo a lo señalado en la prolongación N°3, el instrumento era válido solo hasta el 14 de junio de 2019.

Finalmente, el instrumento tampoco es idóneo, porque la RAN 8-11 no contempla la posibilidad de alterar el monto de la boleta. Sólo admite la prórroga del plazo.

- 2. Custodia del DCV.
- 3. Monto de la boleta: UF 260.000, suficiente para el periodo 4, según Resolución Exenta N°287/2019.
- 4. Menciones:
- Boleta de garantía, no endosable, a la vista.
- Válida hasta el 01 de octubre de 2021.

1 de 2 17-06-2021 14:59

- Planta la Negra y Planta Salar.
- Empresa minera Albemarle Ltda.
- 5. De acuerdo al inciso tercero del artículo 102 del Reglamento, la Comisión no se pronuncia sobre la capacidad de pago o solvencia del emisor.
- 6. De acuerdo a la Ley N° 20.551, el Reglamento y el Decreto Ley N° 3.538 de 1980, esta Comisión carece de facultades para pronunciarse sobre la autenticidad, legitimidad y validez de el/los instrumento (s) acompañado (s).

DRS/jpu/gpv wf 1373479

Saluda atentamente a Usted.

Luis Figueroa De la Barra Director General de Regulación Prudencial Por orden del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero

Con Copia

1.

: OFICINA DE PARTES

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.cmfchile.cl/validar_oficio/Folio: 2021426381386721EMIjOvNlIBFDgYruWdURYpQWcbovMl

2 de 2 17-06-2021 14:59